



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

AUTO: 00083/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

A Modelo: N01700 AUTO SATIS EXTRAPROC ART.76 LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
2 / 09 /2024

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000342

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ASOCIACION DE VECINOS DE ESPINOSO DE COMPLUDO

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, ASOCIACION DE VECINOS EL NOGALON DE ESPINOSO DE COMPLUDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 119/2023

AUTO

En León, a 31 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo, asistida por el letrado [REDACTED] [REDACTED], pone en conocimiento el Acuerdo del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 15 de abril de 2024 en virtud del cual, se otorga un derecho de uso especial de la antiguas escuelas de Compludo, a la referida asociación por un período de 2 años, prorrogable por dos años, citando a la asociación para suscribir el correspondiente convenio. Acontecimiento 150.

SEGUNDO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación de Vecinos El Nogalón de Espinoso de Compludo, asistida por el letrado Don [REDACTED] [REDACTED], solicita que se dicte resolución por la que se desestime el recurso con imposición de costas. Acontecimiento número 161 de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese



totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente ha sido alegada la satisfacción extraprocesal al existir un reconocimiento total en vía administrativa de sus pretensiones, lo que supone la inexistencia del objeto de impugnación y por lo tanto este Tribunal no puede pronunciarse sobre otras cuestiones (las causas de inadmisión del recurso y la desestimación que solicita el codemandado), que las solicitadas en la demanda dada la función revisora de esta jurisdicción. La única cuestión controvertida es si procede o no la imposición de costas.

TERCERO.- Costas. La última cuestión para resolver es si procede o no la imposición de costas. El TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Sentencia 832/2018 de 22 de mayo de 2018, recurso 54/2017 establece doctrina en los supuestos de terminación por satisfacción extraprocesal y el artículo 139 LJCA, concluyendo que la condena en costas en estos supuestos queda sometida al criterio subjetivo del juzgador de instancia, atendiendo a las especiales circunstancias concurrentes en cada caso porque el artículo 139 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales.

Por otra parte, la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección Pleno, Sentencia 1100/2019 de 17 de julio de 2019, recurso 5145/2017 en relación a la imposición de costas en los supuestos de allanamiento y satisfacción extraprocesal concluye lo siguiente (Fundamento de Derecho Tercero): "Como decíamos, dos sentencias de dos secciones de esta Sala se han pronunciado ya sobre costas en materia de allanamiento y en materia de satisfacción extraprocesal. Ambas parten de la base de que la LJCA deroga a la LEC, o lo que es lo mismo, *lex specialis derogat generalis*, cuando, como es el caso, la primera contiene una regulación completa de la materia, representada por distintos artículos, al margen de que nos estemos centrando en los que ahora nos interesan. Ello, sin embargo, no quiere decir que no resulte, aunque con carácter supletorio, aplicable la LEC tal como se desprende de su artículo 4, en cuya virtud "en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los



procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley", y, asimismo, de la disposición final primera de la propia LJCA."

Ni el artículo 76 ni el artículo 139 LJCA menciona a la imposición de costas en los supuestos de satisfacción extraprocesal y por otra parte el artículo 22 LEC establece que no procede la imposición de costas.

En este caso no existe ninguna circunstancia especial para la imposición de costas, no se aprecia ni mala fe ni temeridad en la Administración durante la tramitación del presente procedimiento.

Como ya se ha indicado no procede la imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar terminado el presente procedimiento por **reconocimiento total en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente. Sin imposición de costas.

ARCHIVAR las actuaciones y **DEVOLVER** el expediente administrativo a la administración demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria, sucursal, Cuenta nº, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. MARTA FIUZA PEREZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de LEON. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.